



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 193-2009-CAÑETE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Ricardo Alejandro Lovera Hernández contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ochenta y cuatro a ciento cuatro, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Corte Superior de Justicia de Cañete; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que en mérito del Acta de fecha tres de enero de dos mil ocho la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Cañete mediante resolución del diez de enero de ese año dispuso abrir investigación contra el servidor Ricardo Alejandro Lovera Hernández en su condición de secretario del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, por presunta conducta disfuncional y notoria conducta irregular; **Segundo:** Que finalizada la etapa instructoria la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impone medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haber al nombrado servidor; siendo los cargos atribuidos el de haber incurrido en notoria conducta funcional irregular (dar celeridad al proceso signado como Expediente N° 138-2007 sobre filiación seguida por Vilma Abarca Navarro, recomendando para su patrocinio a un abogado amigo), y por incumplimiento de los deberes de función establecido en el artículo doscientos sesenta y seis, numeral veinticuatro, en concordancia con el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, no obstante se encuentran derogadas al momento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 193-2009-CAÑETE

de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos nueve y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Tal como se advierte de los fundamentos del recurso de apelación, estos residen en que la celeridad en los procesos es conforme al trámite que corresponde darse a los mismos a tenor del artículo ciento cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al principio de eficacia; y que si bien señalo recomendar a uno de sus amigos como abogado de la demandante lo hizo a su insistencia, lo que finalmente nunca se llegó a cristalizar, por lo que indica que en su caso debió de aplicarse el principio de razonabilidad; **Sexto:** De la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se advierte que la atribución sobre la "inusual celeridad" que señala la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura resulta desestimable, habida cuenta que el órgano contralor e investigador no cumplió con desarrollar elementos de comparación con otros procesos que permitan advertir el trámite regular con que se tramitan los diferentes escritos de distintos expedientes en el Juzgado de Paz Letrado de Imperial y que permitan apreciar la notoria celeridad como producto de un acto irregular; **Sétimo:** Que, distinto es el caso de la recomendación del abogado a una de las partes procesales realizado por el referido servidor judicial, lo cual ha sido reconocido por el propio investigado en el acta de fojas uno así como en su escrito de apelación de fojas ciento dieciséis, habida cuenta que ello desmerece la imagen del servidor judicial quien tiene a su cargo proveer distintos documentos presentados por los sujetos procesales, infringiendo con ello el Principio de Probidad contenido en el acápite dos del artículo seis de la Ley N° 27815, que debe de tener todo servidor público como es el de "Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.", el deber de Neutralidad en el sentido que "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones", e incumpliendo las prohibiciones contenidas en el inciso dos del artículo ocho del referido Código de Ética que establece que el servidor público está prohibido de "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia", lo cual se constituye en una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo siendo por ello pasible de la sanción de suspensión a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** Que conforme a lo precedentemente expuesto procede analizarse la graduación de la sanción, considerando la naturaleza de la infracción y habiéndose desestimado uno de las razones por las cuales el órgano contralor impuso la medida disciplinaria de

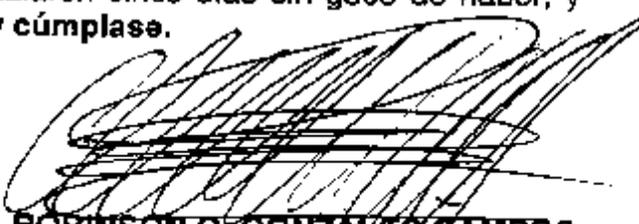
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 193-2009-CAÑETE

suspensión por treinta días, corresponde reducir el plazo de suspensión impuesto fijándolo en cinco días; **Noveno:** Cabe evidenciarse de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa del magistrado investigado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ochenta y cuatro a ciento cuatro, en el extremo que impone a don Ricardo Alejandro Lovera Hernández medida disciplinaria de suspensión, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Corte Superior de Justicia de Cañete; la **revocaron** en el extremo que fija en treinta días el plazo de la suspensión, la misma que reformándola señalaron cinco días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

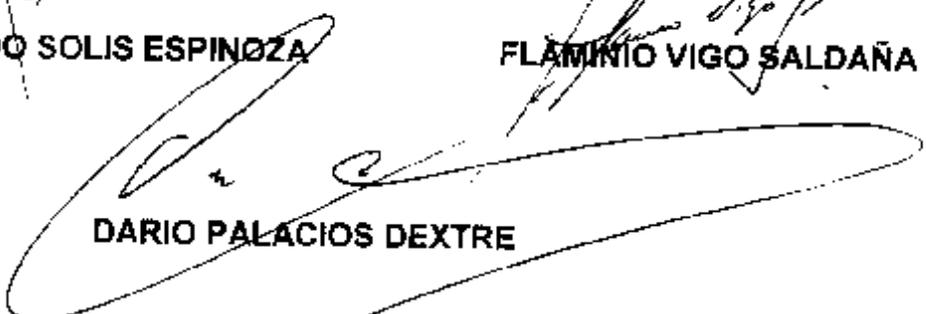



LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

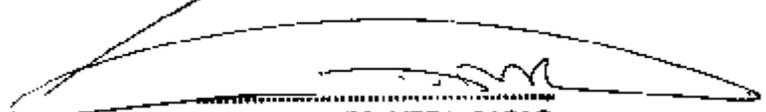

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/mcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General